

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO
RADICACION: 2021-00144-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 31 AGO 2022

RADICADO: 2021-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

AUTO No. 1023

ASUNTO A TRATAR.

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto No. 568 de 02 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente causa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine*, revocar para reponer el auto mencionado, porque está pendiente dentro del proceso una actuación encaminada a consumir una medida cautelar, esto es comisionar para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro del bien identificado con número de matrícula inmobiliaria 130-23569.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez” y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y s.s. *Ibídem*.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnatoria enervada por la recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, por cuanto en este evento resulta procedente revocar el auto n° 568 del 02 de junio de 2022 todo vez que en el estudio del proceso se constata que por parte de este juzgado no se ha comisionado el respectivo despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por lo que este caso en particular encaja dentro de los presupuestos dispuestos en el párrafo final del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

Negrita y subrayado por fuera del texto.

Precisado lo anterior, se observa que el requerimiento emitido mediante auto N° 276 de 10 de marzo de 2022 no debió ser ordenado puesto que se encontraba pendiente una actuación encaminada a consumir una medida cautelar previa.

Bajo ese entendimiento se revocará el auto recurrido y se procederá comisionar para llevar a acabo diligencia de secuestro del bien registrado con número de

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO
RADICACION: 2021-00144-00

matrícula inmobiliaria 130-23569 de propiedad de la demandada. Lo anterior, no sin antes precisar que se requerirá nuevamente a la apoderada a fin de que rehaga la citación de notificación personal, con entidad que preste el servicio de mensajería autorizada por la ley, toda vez que la certificación aportada si bien da cuenta de que el envío fue devuelto por causal de "ZONA ROJA", no existe certificación expedida por autoridad competente de que aquella dirección se encuentra en zona roja.

Así las cosas, atendiendo la actividad diligente que debe asumir quien resiste la legitimación por activa y a los principios de lealtad, igualdad y publicidad que deben regir las actuaciones judiciales, máxime cuando el medio de enteramiento por emplazamiento es excepcional y subsidiario, en aras de evitar incluso la configuración de nulidades procesales, se requerirá a la parte demandante para que nuevamente dirija el formato de citación para notificación personal a la dirección calle 18 carrera 9-63 piso 1 de Puerto Tejada- Cauca, con entidad que preste el servicio de mensajería y autorizado por ley, a fin de lograr dicho cometido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto 568 del 02 de junio de 2022, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección de Policía Municipal de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada registrado bajo folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-23569 el cual se encuentra ubicado en la calle 18 N° 9-73 barrio Carlos Alberto Guzmán de Puerto Tejada -Cauca, de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

TERCERO: LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). LIMITAR dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO
RADICACION: 2021-00144-00

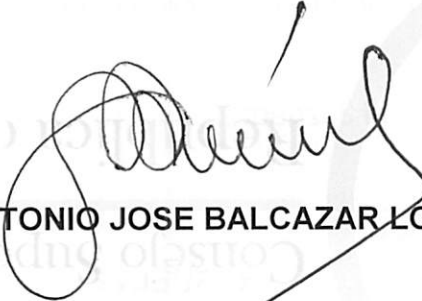
ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de éste municipio, o, del más cercano si en éste no existe.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la parte demandada de conformidad en los términos contenidos en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago literal d), en el término indicado en el núm. 1º del artículo 317 del CGP., **so pena de entender desistida tácitamente esta actuación.**

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación por haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 04 SEP 2022 Por estado
No. 058
El Secretario